

3PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-031/2021.

Denunciante: Julio César Ángeles Cruz, en su

calidad de Representante Propietario del Partido

Revolucionario Institucional.

Denunciado: Pedro Porras Pérez, candidato

propietario a Diputado Local por el Distrito 06 y coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo".

Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

Ponente:

Secretario de

Estudio y Proyecto:

Luis Armando Cerón Galindo.

Colabora: Oksana Dhenny Hernández

Cortes.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de junio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **EXISTENCIA** de las conductas violatorias de la normativa electoral y, por ende, se impone como sanción la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Coalición/Coalición "Juntos Coalición integrada por los partidos Haremos Historia en Hidalgo" políticos MORENA, Nueva Alianza

Hidalgo, Partido del Trabajo y Partido

Verde Ecologista de México.

Código Electoral/Código: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

TEEH-PES-031/2021

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo. Denunciante: Julio César Ángeles Cruz, en su calidad Representante Propietario Partido Revolucionario Institucional. **Denunciados:** Pedro Porras Pérez, candidato propietario a Diputado Local por el Distrito 06 y coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo". **IEEH:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. INE: Instituto Nacional Electoral. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Lineamientos: Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, adolescentes materia políticoen electoral. Reglamento Interno: Reglamento del Tribunal Interno Electoral del Estado de Hidalgo. **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

 Inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inició el Proceso Electoral Local 2020-2021 para la renovación del Congreso Local de esta Entidad.

- 2. Campañas Electorales. El periodo para la realización de las campañas electorales comprende del cuatro de abril al dos de junio del año dos mil veintiuno. 1
- 3. Interposición de la Queja. El diecinueve de mayo, mediante escrito ingresado ante el Consejo Distrital 06 de Huichapan y remitida al IEEH, se interpuso queja en contra del denunciados, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normativa electoral.
- **4. Acuerdo de Radicación.** El veinte de mayo, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/029/2021.
- **5. Admisión.** El veintiséis de mayo, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador.
- 6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual la autoridad instructora hizo constar la asistencia del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México por escrito ingresado en Oficialía de partes del IEEH y la inasistencia de las demás partes a la misma.
- 7. Remisión al Tribunal Electoral. El tres de junio y por oficio IEEH/SE/DEJ/1090/2021, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/029/2020.
- 8. Trámite en este Tribunal Electoral. Por acuerdo de fecha tres de junio, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-031/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
- Radicación. Por acuerdo dictado el cuatro de junio, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.
- 10. Cierre de instrucción. En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la

¹ En adelante todas las fechas serás del año dos mil veintiuno, a menos que se indique lo contrario.

_

instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

- 11. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada por el ciudadano Julio César Ángeles Cruz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2020-2021 en que se encuentra nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 facción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Local; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1 y 14 fracción I del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².
- **12. ACTO DENUNCIADO:** El denunciante aduce hechos que constituyen violaciones en materia de propaganda electoral por diversas publicaciones en la red social "Facebook" en donde aparecen menores de edad.
- 13.FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido a los denunciados y determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.
- **14.** Bajo esa óptica, de lo denunciado por Julio César Ángeles Cruz, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción realizada la siguiente:
 - Aduce el denunciante "... me di a la tarea de revisar la cuenta de Facebook del ahora denunciado, el pasado 10

_

² COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- de mayo del presente año, identificado imágenes de menores de edad que aparecen en su propaganda...".
- Expone, que la conducta del denunciado actualizó la figura "culpa in vigilando" respecto a la coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", ya que, a su juicio, cada partido político es responsable de la conducta tanto sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, en tal caso, los actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como el resultado de sus fines. Por tal motivo, alega que la coalición del denunciado toleró la conducta realizada.
- 15. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si los denunciados, trasgreden la normativa electoral referente a la difusión de la supuesta propaganda, al realizar diversas publicaciones en la página social denominada "Facebook", violentando el interés superior del menor.

III. ESTUDIO DE FONDO.

16. A fin de estar en posibilidad de determinar si existió una violación a lo consagrado en el artículo 337 fracción II del Código Electoral³ objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

MARCO JURÍDICO APLICABLE A CAMPAÑAS ELECTORALES Y PROPAGANDA ELECTORAL.

17. Para empezar, la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

5

³ **Artículo 337.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...] I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; [...]

- 18. En primer lugar, el párrafo primero del artículo 126 del Código Electoral hace referencia que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.
- 19. Por otro lado, el artículo 127 del Código Electoral, establece entre otras, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.
- 20. Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

MARCO JURÍDICO APLICABLE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

- 21. Ahora bien, como punto de partida, debe establecerse que de conformidad con lo previsto por el artículo 1° y 4° párrafo noveno de la Constitución Federal, establecen de manera armónica que todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas, lo que implica la inclusión de grupos vulnerables, de manera particular, el interés superior de la niñez en el cual las decisiones y el deber del Estado, es velar y salvaguardar tal principio, garantizando de manera plena sus derechos.
- 22. Por otro lado, en un ámbito convencional, el artículo 3°, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, en materia de menores, siendo esta una consideración primordial, el hecho de atender el interés superior del niño, imponiendo tal obligación a los Estados que son parte del referido tratado internacional, para que, en estos entes se observe de manera puntual la protección amplia a favor del principio del interés superior del menor.

23. En ese orden, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, así como el artículo 75 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo, son coincidentes en establecer que:

"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez."

- 24. De lo anterior, es posible concluir que, dentro del cúmulo de derechos que se le reconocen a este grupo vulnerable, también se encuentran la protección de la imagen de las niñas, niños y adolescentes, prerrogativa que se encuentra relacionada a los derechos de la intimidad y al honor, entre otros que igualmente son inherentes a su personalidad; así que tales derechos pueden verse vulnerados en el supuesto de que se difunda la imagen de cualquier menor en los medios de comunicación social, por ejemplo, en la difusión de propaganda político-electoral de las y los candidatos y partidos políticos.
- 25. En ese sentido, la Sala Superior⁴ ha señalado que "se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (en ellos debe incluirse redes sociales), ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez".
- **26.** En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ precisó que el ejercicio del derecho al uso de

⁴ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

⁵ Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE".

la imagen debe aplicarse de forma reforzada cuando se encuentran implicados menores de edad.

- 27. Por tales razones, la Sala Superior ha emitido criterio jurisprudencial 5/2017⁶ al respecto, en el cual ha determinado que, si en materia de propaganda político- electoral, se utilizan imágenes de personas menores de edad, necesariamente, se deberán colmar diversos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, por ejemplo, que se cuente con el consentimiento por escrito de quien ejerza la patria potestad o tutela, además, de la opinión de la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad y madurez.
- 28. Al respecto, la misma Sala al emitir la Tesis XXIX/2018⁷, determinó que, acorde al anterior criterio jurisprudencial, se deben cumplir ciertos requisitos, pero independientemente si la o el menor de edad aparece de manera directa o indirecta, el candidato o partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, no obstante, en el caso de que no se cuente con el mismo, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga fácilmente identificable a los niños, niñas o adolescentes, con el firme objeto de salvaguardar su imagen y, por tanto, su derecho a la intimidad.
- 29. En tal sentido, y acorde al mandato de salvaguardar del interés superior del menor, el INE, emitió el acuerdo INE/CG481/2019, en el cual dictó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé una serie de derechos y obligaciones para las y los candidatos, así como para los partidos políticos, que deberán observar en el caso de que utilicen propaganda político y/o electoral, la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.
- 30. De esta manera, es que se fue perfeccionando la modalidad en la que pueden aparecer las y los menores de edad, definiendo que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda político-electoral de manera directa o incidental. Siendo directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable al niño o adolescente, es exhibido con el propósito de que forme parte central del contenido a difundir o del contexto del mismo.

⁶ PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

⁷ PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

- 31. Por otra parte, la aparición incidental consiste en que la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable al niño o adolescente en una modalidad referencial en la propaganda o el mensaje a difundir, sin la intención de que aparezca en un primer plano, en la cual, el responsable de la propaganda candidato y/o partido- deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.
- **32.** El objeto de dichos lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda política-electoral, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales.
- **33.** Con base a lo anterior, en el caso, debe revisarse si:
 - a) Las publicaciones realizadas por Pedro Porras Pérez, candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia" en la página de la red social "Facebook" en los cuales aparecen menores de edad, constituyen o no una violación a lo consagrado el artículo 337 del Código Electoral, en relación al interés superior del menor.
 - b) Si de las publicaciones realizadas por Pedro Porras Pérez, resulta responsable por culpa invigilando a la Coalición.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN

- **34.** Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.
- **35.** Al **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

	VALORACIÓN DE ESTE
PRUEBA	TRIBUNAL ELECTORAL
DOCUMENTAL PÚBLICA:	
Consistente en las copias certificadas	
del nombramiento de Julio César	Dicho documental no obra en
Ángeles Cruz como representante del	autos, por tanto no se le puede dar
PRI acreditado ante el Consejo	valor probatorio alguno.
Distrital del IEEH, misma que corre	
dentro del expediente en que se actúa.	
TÉCNICA:	
Consistente en los links de Facebook	
de "Pedro Porras", ofrecidos en el	
cuerpo del escrito de queja, que son	
los siguientes:	
1) https://web.facebook.com/Prof.Pe	
droPorras/photos/pcb.143976765	
3057125/1439767526390471	
2) https://web.facebook.com/Prof.Pe	
droPorras/photos/pcb.143976765	Modio que con fundamente en los
3057125/1439767606390463	Medio que, con fundamento en los artículos 323 fracción III y 324
3) https://www.facebook.com/Prof.Pe	
droPorras/photos/1427525737614	tercer párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor
<u>650</u>	probatorio; sin perjuicio de la
4) https://www.facebook.com/Prof.Pe	eficacia probatoria que al
droPorras/photos/1424900647877	momento de emitirse la resolución
<u>159</u>	respectiva pueda alcanzar al
5) https://www.facebook.com/Prof.Pe	concatenarse con demás
droPorras/photos/1424884707878	elementos que obren en el
<u>753</u>	expediente.
6) https://www.facebook.com/Prof.Pe	2.100.1101
droPorras/photos/1423223264711	
<u>564</u>	
7) https://www.facebook.com/Prof.Pe	
droPorras/photos/1422406671459	
<u>890</u>	
8) https://www.facebook.com/Prof.Pe	
droPorras/photos/1413855815648	
<u>309</u>	

DOCUMENTAL PÚBLICA:

Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada instrumentada por el Consejo Distrital de Huichapan, Hidalgo. Documentales que con fundamento en el artículo 323 fracción I y 324 párrafo segundo del Código Electoral tiene valor pleno probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

PRESUNCIONAL:

En su triple aspecto, lógica, legal y humana.

Con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:

En los mismos términos que la probanza anterior.

Con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que quardan entre sí.

36. Por su parte la **Autoridad Instructora** recabó la siguiente:

PRUEBA	VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL
	ELECTORAL

DOCUMENTAL **PÚBLICA:**

Consistente en acta circunstanciada de fecha de veinte de mayo, derivado de la oficialía electoral.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

DOCUMENTAL **PÚBLICA:**

Consistente el en acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo, donde se ordenó el cumplimiento a las medidas cautelares.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

DOCUMENTAL **PÚBLICA:**

Consiste en el acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo, misma que se ordenó en cumplimiento a las medidas cautelares.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

37. Por su parte, las pruebas ofrecidas por parte del denunciado, Partido Verde Ecologista de México.

PRESUNCIONAL:

Consistente las de modo, tiempo o lugar en que se dieron los hechos, mismas que se relacionan con los hechos que se han descrito en la presente. (sic)

PRUEBA

VALORACIÓN DE ESTE TRIBUNAL **ELECTORAL**

Con fundamento en el artículo 323 fracción II y 324 tercer párrafo del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:

Consiste en todas y cada una de las actuaciones que de este se deriven y que tiene relación con los hechos que se han dejado debidamente precisados.

Con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:

Consistente en todo lo que me favorezca, esta prueba se relaciona con todos los hechos identificados y argumentos jurídicos, así como los alegatos del presente.

Con fundamento en los artículos 323 fracción II y 324 tercer párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

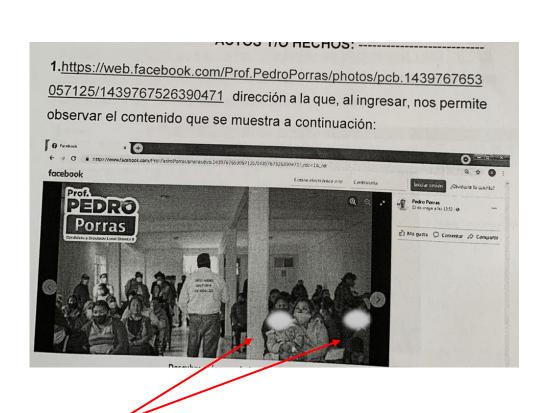
- 38. Asimismo, se hace constar el Partido Político MORENA, el Partido Nueva Alianza Hidalgo y Partido del Trabajo, no ofrecen pruebas en la audiencia de pruebas y alegatos.
- **39.** Medios de pruebas que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.
- **40.** En ese sentido y de lo anteriormente vertido, se desprenden lo siguientes:

IV. HECHOS ACREDITADOS.

41.En primer lugar, para el respectivo pronunciamiento al caso y de la correcta valoración del caudal probatorio, se analizará las publicaciones aportadas por el denunciante, fijadas en la red social denominada "Facebook".

42. Lo anterior, con base con el contenido en el Acta Circunstanciada de fecha 20 de mayo del año dos mil veintiuno, en la cual se efectúa oficialía electoral, y se observa lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DE RADICACIÓN DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021 DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/029/2021



En lo que nos concierne, aparece en esta fotografía la presencia de dos menores de edad.

1

2.

En lo que nos concierne, aprecia en esta fotografía la presencia de un menor de edad.



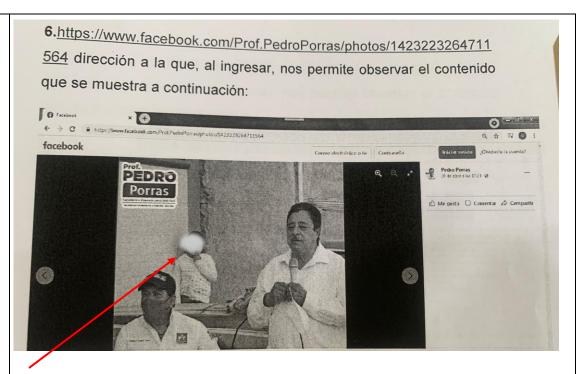
En lo que nos concierne, aprecia en esta fotografía la presencia de un menor de edad.



En lo que nos concierne, aprecia en esta fotografía la presencia de dos menores de edad.



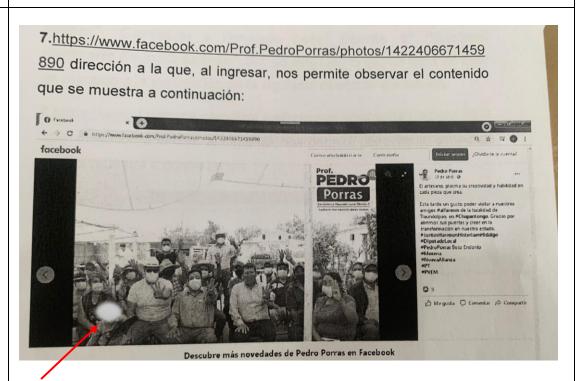
En lo que nos concierne, se aprecia en esta fotografía la presencia de un menor de edad.



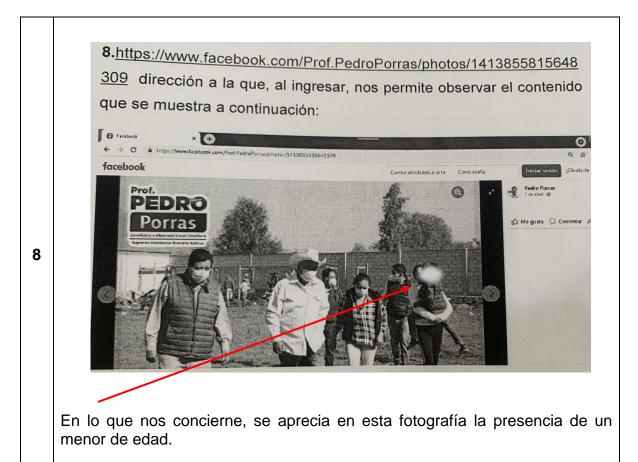
6

7

En lo que nos concierne, se aprecia en esta fotografía la presencia de un menor de edad.

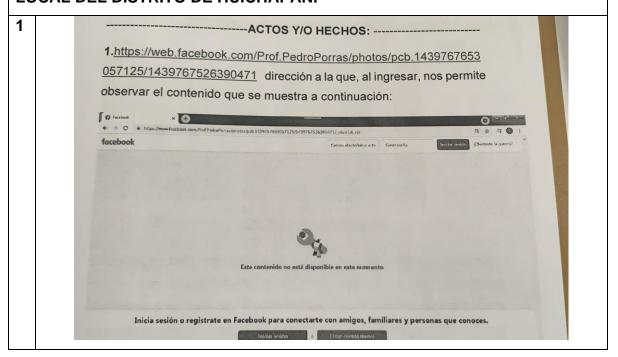


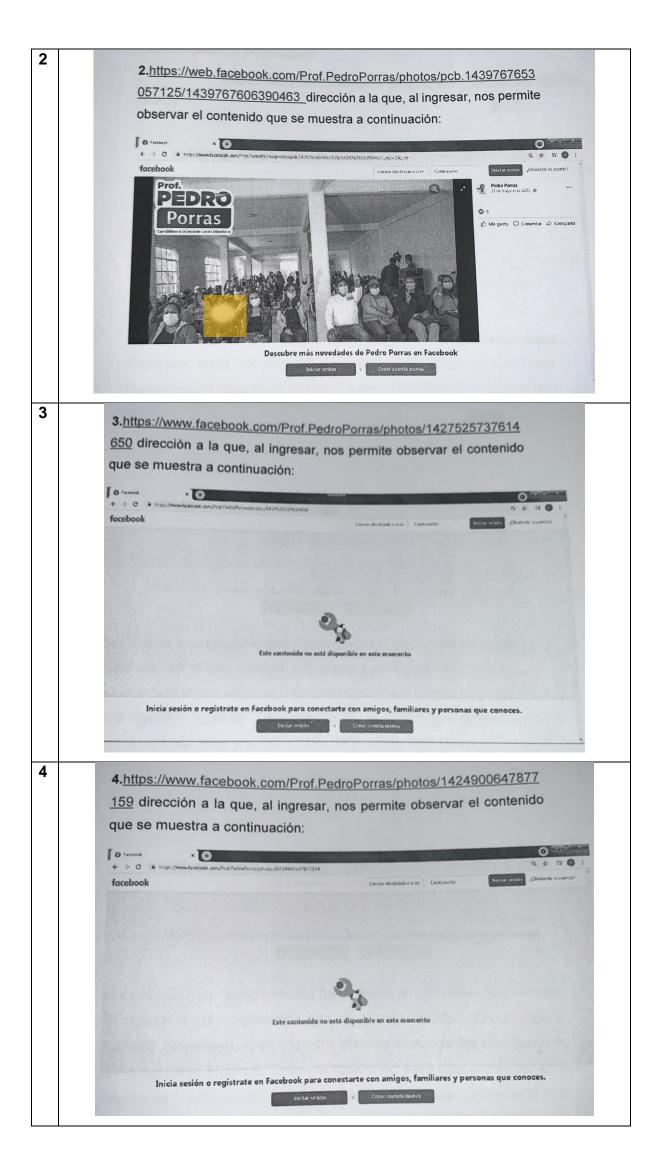
En lo que nos concierne, se aparecia en esta fotografía la presencia de un menor de edad.



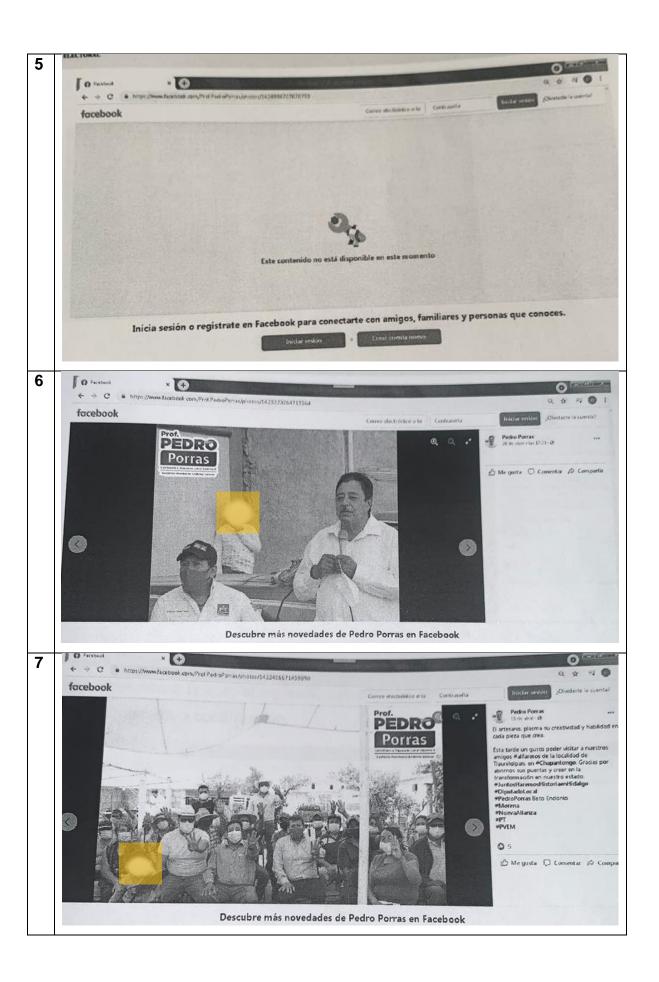
43. Ahora bien, del Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, en la cual se efectúa oficialía electoral, y se observa lo siguiente:

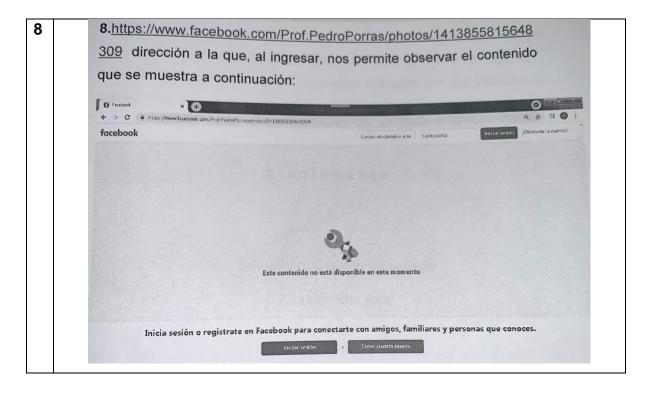
ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL ESCRITO DE CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES IEEH/SE/MC/029/2021, DE FECHA 21 DE MAYO DE 2021 SIGNADO POR EL C. PEDRO PORRAS PÉREZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.





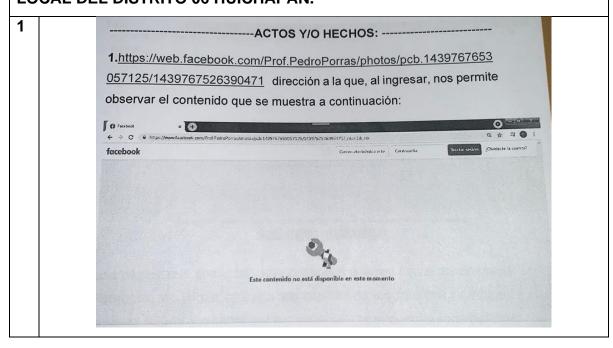
TEEH-PES-031/2021

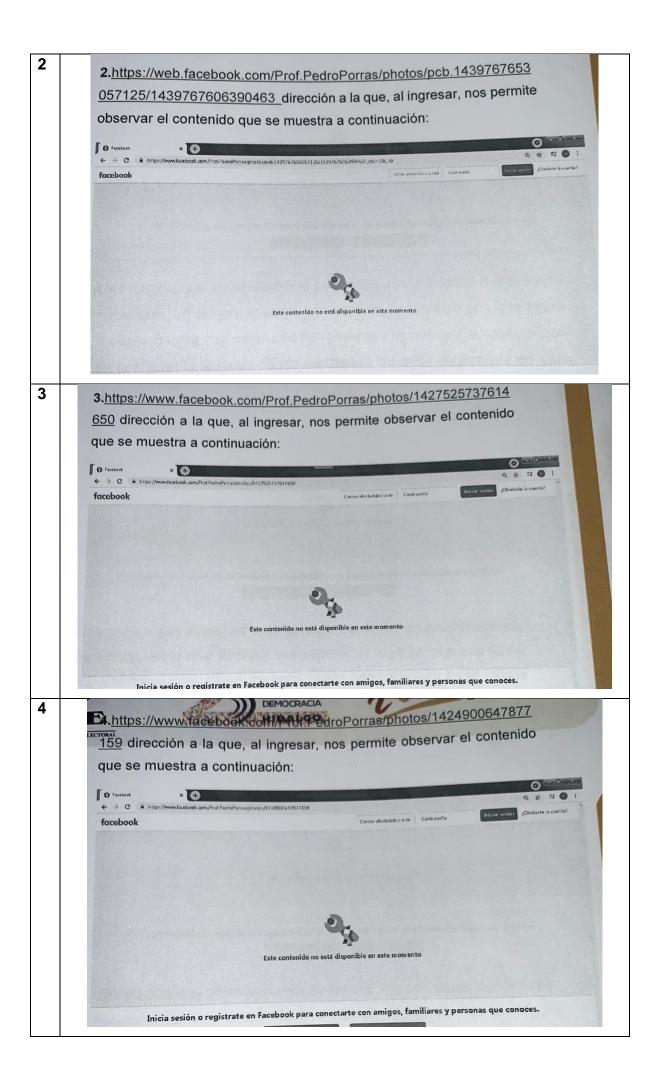




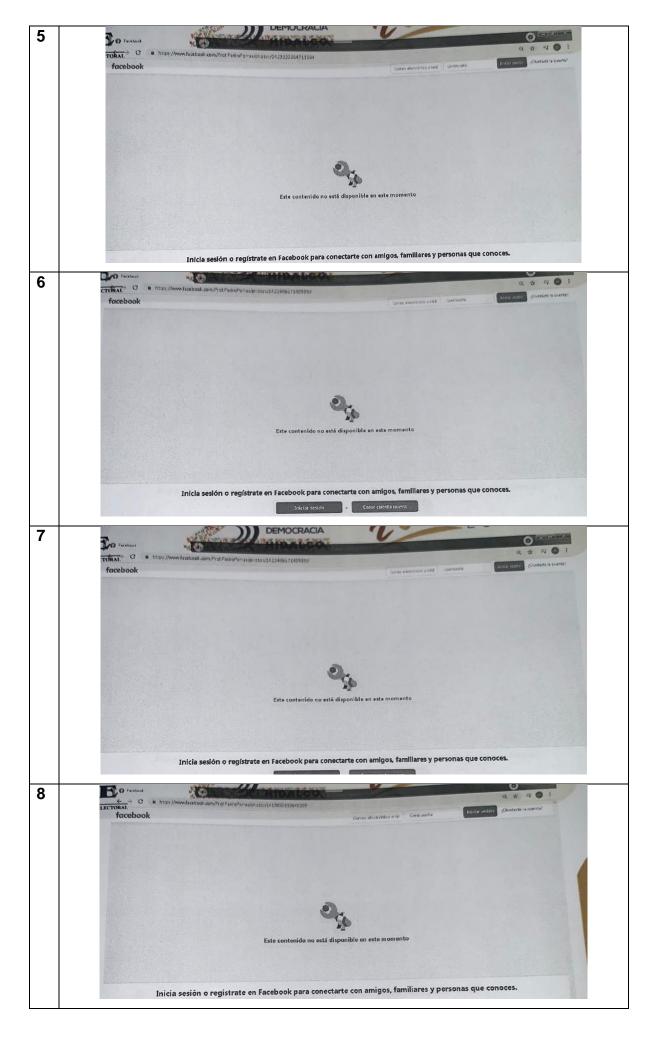
44. Por último, con base al contenido en el Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, en la cual se efectúa oficialía electoral, y se observa lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN AL ESCRITO DE CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE MEDIAS CAUTELARES IEEH/SE/MC/029/2021, DE FECHA 28 DE MAYO DE 2021 SIGNADO POR EL C. PEDRO PORRAS PÉREZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO 06 HUICHAPAN.





TEEH-PES-031/2021



45. De lo anterior, se concluye lo siguiente: a) La existencia de ocho publicaciones dentro del perfil de Facebook de "Pedro Porras", tal y como se observan en los puntos anteriores; b) En dichas publicaciones se puede acreditar la aparición

de once menores de edad; c) Dichas publicaciones fueron borradas de la página de "Facebook" por el denunciado, en acatamiento a las medidas cautelares impuestas por la Autoridad Instructora; oficialías electorales que en su conjunto generan valor probatorio pleno de conformidad con lo estipulado por el artículo 324 del Código Electoral y las cuales tienen el alcance para acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar como se observa:

- Modo: Lo es con la publicación de las fotografías en las que se difunden imágenes de once menores de edad.
- Tiempo: Lo fue en las publicaciones de fechas siete de abril, diecinueve de abril, veinte de abril, veintidós de abril, veintidós de abril, veintiséis de abril, trece de mayo y trece de mayo respectivamente (como se puede apreciar de las oficialías electorales), lo que lleva a concluir que se realizaron durante el periodo de campañas siendo un hecho público y notorio que el mismo inició el cuatro de abril.
- Lugar: Lo es en el perfil de Facebook del denunciado, como se aprecia de las oficialías electorales.

Aunado a que, derivado de las medidas cautelares en las cuales se le ordenó modificar las imágenes y las mismas fueron borradas, haciendo la manifestación el mismo de haberlas borrado, lo que lleva a concluir a este Órgano Jurisdiccional que se trata del perfil del candidato denunciado.

V. CASO CONCRETO

- 46. Una vez acreditada la existencia de las publicaciones objeto de la denuncia, se procede a estudiar y determinar si éstas constituyen una violación a la normativa electoral en la cual incurrió el candidato Pedro Porras Pérez y la coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" por la figura "culpa in vigilando" por la publicación de fotos en la página de la red social "Facebook" en las que se actualiza violaciones al interés superior del menor, las cuales han quedado precisadas en el capítulo anterior del presente sentencia.
- **47.** En primer lugar, el Código Electoral establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, **publicaciones**, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los

- partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 48. Por su parte, la Constitución Federal en sus artículos 1 párrafo 3, y 4 párrafo noveno, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia, cumpliendo con el principio de interés superior, y obligando a los juzgadores a realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.
- **49.**Con lo anterior, el denunciante aduce que el candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" vulneró el interés superior de la niñez y se inobservaron los lineamientos emitidos por el INE, en donde se regula la aparición de menores en la propaganda política o electoral que difundan los candidatos y partidos en un proceso electoral federal o local,
- **50.**Por lo anterior, la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe en determinar si el candidato denunciado vulneró el interés superior de la niñez, al publicar fotografías donde aparecen menores de edad, en su página de la red social Facebook, con fines político-electorales, sin contar con el permiso y autorización correspondientes.
- 51. Además, se deberá determinar si la coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", incurrió en la falta del deber de cuidado respecto de que la conducta de uno de sus candidatos, se ajustara a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, en relación con la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.
- **52.** De las constancias que obran en autos, y como se observa en el apartado anterior, en las publicaciones es posible identificar que aparecen plenamente reconocibles once menores de edad, y de la instrumental de actuaciones se advierte que únicamente existen cuatro consentimientos por parte de padres y tutores para realizar la publicación de imágenes de los niños, los cuales serán analizados más adelante; de igual manera, no se desprenden los consentimientos de padres por parte de los siete niños o niñas restantes.
- **53.** En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por el denunciado en la página de "Facebook", es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, vulneró el principio del interés superior del menor.

- 54. Lo anterior, ya que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para acreditar que fue publicada en el perfil de "Facebook" de Pedro Porras Pérez, en la que se logra observar a once menores, en aparición incidental en la citada propaganda electoral, siendo identificables sus rostros. Luego, del cúmulo probatorio es posible determinar la existencia de los hechos denunciados, así como la aparición de los referidos menores.
- 55. Situación que además ha sido sostenida por la Sala Superior en la Tesis XXIX/2019, de rubro "MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS"8
- 56. En ese sentido, en el contenido de dichos lineamientos en su numeral 3 se precisa que existen dos formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, a través de cualquier medio de difusión, siendo estas las siguientes:
 - I. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda políticoelectoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
 - II. **Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes,

_

⁸ De rubro, texto y datos de identificación siguientes: MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS.- De los artículos 1 y 2 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, se advierte que uno de los requisitos indispensables para su aplicación es que se esté en presencia de mensajes, difundidos por cualquier medio, dentro del contexto de la propaganda político-electoral; en ese sentido, las imágenes de personas menores de edad acompañadas de frases que contextualizan los eventos proselitistas de los actores políticos, evidencian la intención de éstos de posicionar su candidatura ante la ciudadanía a través de esos elementos propagandísticos, razón por la cual deben cumplir con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión, sin importar que esta última sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.

es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

57. Por ende, en atención al principio de protección a la infancia, en los numerales 8, 9 y 17 de los lineamientos se establecen los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, siendo estos:

"Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.

Artículo 8: Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener: i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria
potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba
suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los
riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en
vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda
político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe
en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser
exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser
necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún
otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último
caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las
personas.

- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:
- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

Artículo 9: Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o

campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión [...]"

Del aviso de privacidad

Artículo 17: Los sujetos obligados descritos en el Lineamiento 2 que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable."

58. De lo anterior, es necesario establecer si se reunieron o no los requisitos señalados en párrafos precedentes, lo cual se realiza de la siguiente manera:

Requisitos de los Lineamientos.		Valoración de este Tribunal.	
1.	El consentimiento de quien o	De la Instrumental de actuaciones se	
	quienes ejerzan la patria potestad o	advierte que existe cuatro	
	el tutor o, en su caso, la autoridad	consentimientos, sin embargo, los	
	que debe suplirlos respecto de la	mismos son insuficientes para este	
	niña, el niño o adolescente que	Tribunal Electoral a efecto de acreditar	
	aparezca o sea identificable en	que los niños que aparecen de manera	
	propaganda político-electoral,	incidental en las fotografías, sean los	
	mensajes electorales o actos	mismos a que refieren en dichos	
	políticos, actos de precampaña o	consentimientos.	
	campaña, o para ser exhibidos en		
	cualquier medio de difusión;		
2.	El consentimiento de quien o	De la instrumental de actuaciones no se	
	quienes ejerzan la patria potestad o	advierte consentimiento alguno sobre la	
	el tutor o, en su caso, para que sea	videograbación y explicación a los	
	videograbada la explicación que	menores de edad.	
	brinden los sujetos obligados a las		
	niñas, niños y adolescentes;		
3.	Una videograbación por parte de los	De la instrumental de actuaciones no se	
	sujetos obligados, por cualquier	advierte videograbación alguna en la	
	medio, en donde conste la	cual se explique a los menores, sobre el	

TEEH-PES-031/2021

explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación la propaganda en político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión; precisando el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información ٧ asesoramiento necesarios para tomar una decisión; alcance de la difusión de su imagen de conformidad con lo establecido por el Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión.⁹

 La opinión del menor, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. De la instrumental de actuaciones no se advierte ningún medio de prueba en el cual se advierta la opinión del menor, de conformidad con lo establecido en el Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión.¹⁰

5. Proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

De la instrumental de actuaciones se advierte que en los consentimientos que obran en autos, existe aviso de privacidad.

Gonsultable en la liga electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a2.pdf?sequence=3&isAllowe

¹⁰ Ibídem.

- 59. Para efectos de comprobación, en el numeral 14 del lineamiento se establece que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el párrafo anterior.
- 60. Por último, por cuanto hace a casos en que la aparición de los menores sea incidental, el numeral 15 del lineamiento, se establece que si posteriormente pretende difundirse dicho contenido en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.
- **61.**Una vez fijado lo anterior, en el caso en concreto, el denunciante manifiesta que su escrito de queja del diecinueve de mayo presentó solicitud de Oficialía Electoral, la cual contenía ligas electrónicas en las cuales se observan imágenes de menores en distintas publicaciones aludidas a la promoción de la candidatura de la coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", mismas que sirvieron para impulsar la figura del candidato para el proceso electoral.
- **62.** De los supuestos señalados, este Tribunal considera que, en el caso concreto, la aparición de menores de edad dentro de la propaganda electoral, atiende a una difusión incidental, pues las imágenes de los menores de edad son exhibidas de manera involuntaria en actos políticos.
- **63.** Lo anterior, es así, ya que no obra medio de prueba alguno que lleve a concluir que su aparición es directa, por lo tanto, es incidental puesto que no es algo planeado, como lo podrían ser spots, videos o imágenes en carteles.
- **64.** En efecto, que a pesar que en autos se desprende que adjuntaron dos escritos que dicen contienen el consentimiento de los padres respecto a dos menores de edad que aparecen en las respectivas publicaciones, es posible advertir que, al no contar con los requisitos que establecen dichos Lineamientos (como

- quedo estudiado en el párrafo 58 de la presente resolución), no tienen el alcance probatorio para establecer que hubo consentimiento por parte de quienes ejercen la patria potestad o de algún tutor.
- **65.** Aunado a lo anterior, el denunciado tenía la obligación de difuminar la imagen de todos y cada uno de los menores que aparecen en la propaganda electoral difundida, lo que implica que, al haber inobservado tal precepto, se afectó el derecho a la imagen personal de las y los menores en mención.
- 66. Por todo lo anterior, este Tribunal determina que se acredita la existencia de la infracción denunciada, atribuible al candidato denunciado, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber publicado diversas fotografías en su página de "Facebook", en la que aparecen once menores de edad, sin haber observado lo dispuesto por los Lineamientos.

VI. CULPA IN VIGILANDO DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO"

- 67. En el sistema jurídico mexicano, en el ámbito del derecho sancionador electoral, las personas y los partidos pueden ser responsables por la comisión de una infracción, conforme a lo previsto en la normativa electoral, al tener que conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **68.** Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **69.** De manera indirecta aún y cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de culpa in vigilando, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurran determinadas condiciones, según lo ha sostenido este Tribunal en la Tesis XXXIV/2004 de rubro: "**PARTIDOS**

POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"11.

- **70.** En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada es atribuible al candidato, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante a la coalición que lo postuló y que fue emplazado en el presente asunto.
- **71.**Lo anterior, ya que, si bien el PVEM a través de su representante propietario en su escrito de alegatos manifiesta que no existen circunstancias de modo tiempo y lugar, las mismas ya fueron analizadas, en el párrafo 45 de la presente resolución.
- **72.** Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora denunciada y no obstante lo manifestado por el PVEM, instituto político que forma parte de la Coalición que postuló al candidato denunciado, esta última estaba obligada a vigilar la actuación de su candidato y la propaganda que existiese a su favor con la

¹¹ La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

finalidad de evitar vulnerar el interés superior de los menores al difundir su imagen de manera incidental en la red social Facebook.

- 73. Razón por la cual de la misma manera se tiene por existente la infracción por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" conformado por los Partidos Políticos MORENA, Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.
- **74.** En ese sentido, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:
 - Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
 - II) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.
- 75. Con relación al primer supuesto, este Tribunal considera que dicha coalición, tiene calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada al obtener un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posicionó ante el electorado; estando además obligado a tener conocimiento sobre la propaganda publicada a favor de su candidato. Aunado a esto, es menester señalar, que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos de su candidato.
- 76. Así tenemos que, la responsabilidad de los partidos en la modalidad de culpa in vigilando se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.
- 77. Por lo que, este Tribunal considera que se actualiza la culpa in vigilando, por parte de los partidos políticos en coalición, dada la forma en la que se actualiza la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral por la inclusión de menores de edad, pues a los partidos políticos así como al candidato se les atribuye la responsabilidad conjunta por la conducta de los

mismos, como ya ha quedado precisada en el cuerpo de esta sentencia con las imágenes ilustrativas de la página de "Facebook" en la cual aparecen once menores motivo del presente estudio.

78. Aunado a ello, y conforme lo establece el artículo 300 del Código Electoral, manifiesta que los partidos políticos incurren en infracción cuando incumplan con las obligaciones señaladas en la Constitución Local y demás disposiciones aplicables.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

- 79. Del material probatorio descrito en la presente resolución, que sirvió para acreditar los elementos de la infracción, se considera suficiente, para tener por acreditada plenamente la responsabilidad directa de Pedro Porras Pérez, así como de los Partidos Políticos por culpa in vigilando, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado del uso de fotografías dentro de su fan page "Facebook" de menores de edad en ocho publicaciones sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, y a los partidos políticos MORENA, partido Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, que en su conjunto, conforman la coalición "Juntos Haremos Historia en Hidalgo".
- **80.** Aunado con lo anterior, este Tribunal Electoral le compete la emisión de la presente resolución y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.
- 81. Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis IV/2018, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"
- **82.**En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación

¹² INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción

o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

83.Con fundamento en lo establecido por el artículo 317 para la individualización de sanciones previstas en el artículo 312 fracción I inciso a, fracción III, inciso a, en correlación con el diverso 302 fracción VI, todas del Código Electoral, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
a)	La gravedad de la responsabilidad en	Por cuanto hace a la gravedad
	que se incurra y la conveniencia de	de la infracción en atención al
	suprimir prácticas que infrinjan el	bien jurídicamente tutelado, el
	Código Electoral en atención al bien	denunciado debió abstenerse
	jurídicamente tutelado.	o en su caso debió de
		difuminar u ocultar los rostros
		de los menores de edad que
		aparecen en las publicaciones.
		Aunado a lo anterior, que debió
		obtener el consentimiento de
		los padres y /o tutores de
		acuerdo a los Lineamientos;
		sin embargo, se observa que el
		denunciado acató las medidas
		cautelares interpuestas por la
		Autoridad Instructora.
b)	Las circunstancias de modo, tiempo y	De autos no se advierte
	lugar de la infracción.	elementos de prueba que
		lleven a concluir la condición
		socio-económica del infractor.
c)	Las condiciones socioeconómicas de	En el caso en concreto, de las
	la parte denunciada.	constancias que obran en el
		expediente no puede
		estimarse que se haya
		obtenido un lucro cuantificable
		con la realización de la
		conducta sancionada.
d).	Las condiciones externas y los medios	Lo es la realización de
	de ejecución.	propaganda electoral por la

TEEH-PES-031/2021

		inclusión de menores de edad
		en la página social de
		"Facebook" se atribuye al
		denunciante en su carácter de
		candidato lo cual contraviene
		la normativa electoral.
e)	La reincidencia en el incumplimiento	Señala el propio Código
	de obligaciones.	Electoral, que se considera
		reincidente al infractor que,
		habiendo sido declarado
		responsable del
		incumplimiento de una
		obligación de ese cuerpo
		normativo, incurra nuevamente
		en la misma conducta
		sancionable conforme a esa
		fuente legal, lo que en el caso
		no acontece.
f)	En su caso, el monto del beneficio,	Aspecto que no se toma en
	daño o perjuicio derivado del	consideración en razón de que
	incumplimiento de obligaciones.	no existen medios de prueba
		que permitan cuantificar
		monetariamente un beneficio
		económico a la responsable de
		la conducta que se debe
		sancionar, o un daño o
		perjuicio en los demás
		candidatos y partidos políticos
		contendientes en el proceso
		electoral.

- **84.** Por consiguiente, lo procedente es ubicar al denunciado Pedro Porras Pérez en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
- **85.** Por tal razón y con base a los elementos antes expuestos, este Órgano Jurisdiccional califica la conducta como **leve** en relación a los precedentes

sostenidos por la Sala Superior¹³, en las cuales se manifiesta que la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, por lo que en el caso concreto, al haber quedado debidamente acreditada la existencia de la publicación de dichas fotografías y dar cumplimiento a la vista de medidas cautelares dictada por el IEEH, por lo que ante la existencia de estas acciones, la falta se considera leve, se determina procedente imponer a Pedro Porras Pérez y a los Partidos Políticos que conforman la coalición, **UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al primero por la vulneración al interés superior del menor y al segundo, por culpa in vigilando, la cual se encuentra prevista en el artículo 312 fracciones I inciso a), III inciso a) del Código Electoral.

- **86.** Sanción que permite disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos en la normatividad electoral.
- **87.** Ahora bien, la proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato y la coalición denunciada, por lo que, de imponer alguna otra sanción, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

XI. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

88. Ante la acreditación de la existencia de la conducta denunciada en contra del candidato y los partidos políticos que integran la coalición, por la contravención a las normas de propaganda política o electoral difundida por la inclusión de menores de edad; se les impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA, por las razones precisadas en la sentencia, misma que se hará en sesión pública del pleno de este Órgano Jurisdiccional; lo anterior con la finalidad de crear conciencia sobre la conducta realizada.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **la existencia** de la conducta atribuida a Pedro Porras Pérez, en su carácter de candidato a diputado local en el Distrito 06 Huichapan, Hidalgo; por lo que se impone como sanción **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

¹³ SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; SUP-REP-136/2015 y acumulados)

SEGUNDO. Se impone como sanción a la coalición integrada por los partidos políticos MORENA, partido Nueva Alianza Hidalgo, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México por culpa in vigilando la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.